



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con número de folios: **330026723000517 y 330026723000707.**

RESULTANDO

- I. El **01 y 14 de febrero de 2023**, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, las solicitud de acceso a la información con número de folios:

330026723000517:

"Que por medio del presente escrito comparezco ante Ustedes a solicitar se sirvan remitir por conducto de las personas autorizadas para tales fines una copia debidamente certificada del expediente administrativo de los siguientes documentos relativos a la persona moral Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V., que represento.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en una copia debidamente certificada del Oficio número SGPARN.014.02.01.01.1027/16, de fecha 28 de octubre de 2016, que contiene de manera condicionada la Manifestación de Impacto Ambiental, concedida en favor de Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en una copia debidamente certificada del Oficio número SGPARN.014.02.01.01.852/18, de fecha 22 de noviembre de 2018, que contiene de manera condicionada la modificación de plazo establecido en el proyecto "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, concedida en favor de Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V., con la que se otorga una prórroga de 36 meses.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en una copia debidamente certificada del Oficio número SGPARN.014.02.01.01.122/18, de fecha 1 de junio de 2022, que contiene de manera condicionada la modificación de plazo establecido en el proyecto "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, concedida en favor de Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V., con la que se otorga una prórroga de 36 meses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente;
SOLICITO

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y con la personalidad con la que me ostento, solicitando se acuerde de conformidad con lo solicitado.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; al día de su presentación..." (Sic.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000517 Y 330026723000707**

330026723000707:

Se sirva remitir una copia debidamente certificada de los expedientes administrativos completos, en donde se hayan expedido los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en una copia debidamente certificada del Oficio número SGPARN.014.02.01.01.1027/16, de fecha 28 de octubre de 2016, que contiene de manera condicionada la Manifestación de Impacto Ambiental, concedida en favor de Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en una copia debidamente certificada del Oficio número SGPARN.014.02.01.01.852/18, de fecha 22 de noviembre de 2018, que contiene de manera condicionada la modificación de plazo establecido en el proyecto "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, concedida en favor de Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V., con la que se otorga una prórroga de 36 meses.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en una copia debidamente certificada del Oficio número SGPARN.014.02.01.01.122/18, de fecha 1 de junio de 2022, que contiene de manera condicionada la modificación de plazo establecido en el proyecto "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, concedida en favor de Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V., con la que se otorga una prórroga de 36 meses..." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio **SEMARNAT.JAL.U.J.-88/23** de fecha **13 de marzo de 2023**, firmado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **Manifestación de Impacto Ambiental Proyecto Hacienda Puerto Mágico, Solicitud de modificación, Resolutivos SGPARN.014.02.01.01.1027/16, Resolutivo SGPARN.014.02.01.01.852/18 y SGPARN.014.02.01.01.122/22**, relacionada con la solicitud de información con números de folio **330026723000517 y 330026723000707**, contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
- Manifestación de Impacto Ambiental Proyecto Hacienda Puerto Mágico. - Solicitud de modificación. - Resolutivo SGPARN.014.02.01.01.1027/16. - Resolutivo SGPARN.014.02.01.01.01852/18. - Resolutivo SGPARN.014.02.01.01.122/22.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nombre y firma.	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

- III. Que mediante el Oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-90/2023** de datado el día **13 de marzo de 2023**, firmado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia** del documento que contenga el **documento de petición que genero el Oficio SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022**, relacionada con la solicitud de información con números de folio **330026723000517 y 330026723000707**, en cumplimiento a los artículos 19 de la **LGTAIP**, 13 de la **LFTAIP** y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la **LGTAIP** y 13 de la **LFTAIP**, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 34 y 35 del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la **LGTAIP**, la **Oficina de Representación en Jalisco** señala lo siguiente: **En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

Jalisco de la SEMARNAT, a cargo de la Biol. Erika Rodríguez Bazavilvazo, se hace del conocimiento que no se cuenta con el documento de petición ingresado en esta Oficina el 26 de octubre del 2021, mediante el cual se solicita la modificación de ampliación de plazo establecido en la vigencia para llevar a cabo la obras y actividades para el proyecto denominado "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, mismo que se le dio respuesta con el oficio SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la **Unidad de Gestión Ambiental** de esta **Oficina de Representación en Jalisco** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada de los folios **330026723000517 y 330026723000707**, localizándose:

- El proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental MIA-P "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta, Jalisco" así como del oficio mediante el cual se resuelve de manera condicionada dicha Manifestación de Impacto Ambiental, siendo el oficio SGPARN.014.02.01.01.1027/16.

- La solicitud de fecha 12 de noviembre del 2018, mediante la cual se solicita la modificación de ampliación de plazo del oficio SGPARN.014.02.01.01.1027/16 mediante el cual se resuelve de manera condicionada dicha Manifestación de Impacto Ambiental "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta, Jalisco", así como el oficio SGPARN.014.02.01.01.852/18, mediante el cual se resolvió dicha solicitud de modificación de plazo.

- Por lo que ve al documento solicitado SGPARN.014.02.01.01.122/18, de fecha 01 de junio del 2022, se localizó, sin embargo no coincide con lo que se describe que contiene dicho documento; siendo, "contiene de manera condicionada la modificación de plazo establecido en el proyecto "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, concedida en favor de Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V., con la que se otorga una prórroga de 36 meses." Por lo que de dicha búsqueda se identifica que el año correcto del oficio solicitado es 2022, quedando SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022, documento que fue localizado y contiene de manera condicionada la modificación de plazo establecido en el proyecto "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

Jalisco, coincidiendo con lo solicitado; sin embargo, no fue localizado el documento de solicitud de fecha 26 de octubre del 2021, que dio pie al oficio de respuesta SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022, esto después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales de esa Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación

Circunstancias de tiempo:

La Unidad de Gestión Ambiental de la Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de los folios 330026723000517 y 330026723000707 por lo que ve al documento de solicitud de fecha 26 de octubre del 2021, que dio pie al oficio de respuesta SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022, en el periodo comprendido del 2018 a la fecha, sin obtener el documento solicitado.

Circunstancias de lugar:

La Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita, en los archivos tanto físicos como digitales de la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco; sin embargo, no se localizó la información solicitada.

*En virtud de lo anterior, la Oficina de Representación en Jalisco no localizó la información solicitada de los folios 330026723000517 y 330026723000707 por lo que ve al documento de solicitud de fecha 26 de octubre del 2021, que dio pie al oficio de respuesta SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022 por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, el documento de solicitud de fecha 26 de octubre del 2021, resulta **inexistente**.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **DATOS PERSONALES** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP**, y el primer párrafo, del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I**, del Trigésimo Octavo de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SEMARNAT.JAL.U.J.-88/23** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma personas físicas	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo de la LFTAIP y 120 primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo antes analizado se manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre y firma**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser **tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del



artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:



**"Artículo 6°.
(...)"**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

VIII. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

IX. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

X. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: *"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".*

XI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

XII. Que los artículos **139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

XIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

XIV. Como se puede advertir mediante el Oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-90/2023**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el **documento de petición que genero el Oficio SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 34 y 35 del Reglamento Interior de la Semarnat.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Oficina de Representación en Jalisco** señala lo siguiente: **En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa***



dentro de los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco de la SEMARNAT, a cargo de la Biol. Erika Rodríguez Bazavilvazo, se hace del conocimiento que no se cuenta con el documento de petición ingresado en esta Oficina el 26 de octubre del 2021, mediante el cual se solicita la modificación de ampliación de plazo establecido en la vigencia para llevar a cabo la obras y actividades para el proyecto denominado "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, mismo que se le dio respuesta con el oficio SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la **Unidad de Gestión Ambiental** de esta **Oficina de Representación en Jalisco** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada de los folios **330026723000517 y 330026723000707**, localizándose:

- El proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental MIA-P "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta, Jalisco" así como del oficio mediante el cual se resuelve de manera condicionada dicha Manifestación de Impacto Ambiental, siendo el oficio SGPARN.014.02.01.01.1027/16.

- La solicitud de fecha 12 de noviembre del 2018, mediante la cual se solicita la modificación de ampliación de plazo del oficio SGPARN.014.02.01.01.1027/16 mediante el cual se resuelve de manera condicionada dicha Manifestación de Impacto Ambiental "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta, Jalisco", así como el oficio SGPARN.014.02.01.01.852/18, mediante el cual se resolvió dicha solicitud de modificación de plazo.

- Por lo que ve al documento solicitado SGPARN.014.02.01.01.122/18, de fecha 01 de junio del 2022, se localizó, sin embargo no coincide con lo que se describe que contiene dicho documento; siendo, "contiene de manera condicionada la modificación de plazo establecido en el proyecto "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, concedida en favor de Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V., con la que se otorga una prórroga de 36 meses." Por lo que de dicha búsqueda se identifica que el año correcto del oficio solicitado es 2022, quedando SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022, documento que fue localizado y contiene de manera condicionada la



RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

modificación de plazo establecido en el proyecto "Hacienda Puerto Mágico en el Recinto Portuario de Puerto Vallarta", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, coincidiendo con lo solicitado; sin embargo, no fue localizado el documento de solicitud de fecha 26 de octubre del 2021, que dio pie al oficio de respuesta SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022, esto después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales de esa Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación

Circunstancias de tiempo:

La Unidad de Gestión Ambiental de la Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de los folios 330026723000517 y 330026723000707 por lo que ve al documento de solicitud de fecha 26 de octubre del 2021, que dio pie al oficio de respuesta SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022, en el periodo comprendido del 2018 a la fecha, sin obtener el documento solicitado.

Circunstancias de lugar:

La Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita, en los archivos tanto físicos como digitales de la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco; sin embargo, no se localizó la información solicitada.

*En virtud de lo anterior, la Oficina de Representación en Jalisco no localizó la información solicitada de los folios 330026723000517 y 330026723000707 por lo que ve al documento de solicitud de fecha 26 de octubre del 2021, que dio pie al oficio de respuesta SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022 por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, el documento de solicitud de fecha 26 de octubre del 2021, resulta **inexistente**.*

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** respecto a la **Manifestación de Impacto Ambiental Proyecto Hacienda Puerto Mágico, Solicitud de modificación, Resolutivo SGPARN.014.02.01.01.1027/16, Resolutivo SGPARN.014.02.01.01852/18 y Resolutivo SGPARN.014.02.01.01.122/22**, por lo que se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000517 Y 330026723000707

misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117** primer párrafo de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** respecto del **documento de petición que generó el Oficio SGPARN.014.02.01.01.122/22, de fecha 01 de junio del 2022**, así mismo, hace constar que realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de sus archivos por lo que levantó un Acta Circunstanciada de Hechos detallando las acciones que realizó con un criterio de búsqueda exhaustivo, garantizando que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información; por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** en el Oficio **SEMARNAT.JAL.UJ.-88/23**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I, del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atentos a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultando IV** y de conformidad con lo expuesto en el **Considerando XIV** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** en el Oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-90/2023**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a



MEDIO AMBIENTE

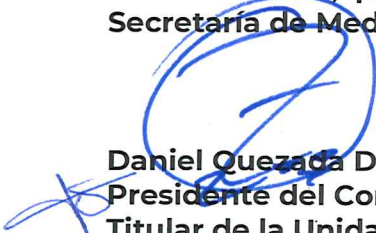
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000517 Y 330026723000707**

interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de marzo de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

